

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado ponente

AC1810-2019

Radicación n.º 11001-31-03-019-2011-00614-01

(Aprobado en sesión de treinta de enero de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Decídese sobre la admisión del escrito que sustenta el recurso de casación interpuesto por Constructora Colpatria S.A. frente a la sentencia de 8 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso que promovió contra Chartis Seguros Colombia S.A., al cual se vinculó Alicia Naranjo Uribe como litisconsorte necesario.

ANTECEDENTES

1. Al tenor de la demanda, la promotora pidió que se declarara: (i) la existencia del contrato de seguro contenido en la póliza de seguros de instituciones financieras n.º 1000071; (ii) que los pagos realizados por

Alicia Naranjo a Unirep, sin causa ni objeto, constituyen un acto doloso o fraudulento que causó una pérdida que debe ser indemnizada por la accionada; (iii) que la aseguradora está obligada a pagar \$3.444.388.163, con los consecuentes intereses moratorios y demás perjuicios que se demuestren.

2. En compendio (folios 201 a 214 del cuaderno 1), fundó las súplicas en que Mercantil Colpatria S.A., en su calidad de matriz, celebró un contrato de seguro con la convocada, por el que se aseguró a Constructora Colpatria S.A. por infidelidad, riesgos financieros, crimen por computador y pérdidas por falsificación.

Relató que Alicia Naranjo, después de celebrar un contrato para la construcción de un terminal marítimo, en el marco de un proceso de oferta o licitación privada administrado por Inverlink S.A., autorizó unos pagos a Unirep no incluidos en el presupuesto de obra, por \$3.444.388.163, quien los soportó en un documento de 11 de junio de 2007 contentivo de un supuesto negocio de asesoría.

Advirtió que este último negocio no se informó a la Junta Directiva, Presidente o Director del proyecto, y no hay evidencia de que Unirep cumpliera con sus obligaciones, esto es, hiciera las asesorías técnicas, comerciales y financieras que debían prestarse mensualmente, a pesar de lo cual se efectuaron diez (10)

pagos, en desconocimiento de los manuales de funciones, operativos, de funcionamiento y de control de proveedores. Además, las fechas de la oferta y del contrato son apócrifas, por corresponder el primero a un día feriado y el segundo a una data en que Alicia Naranjo se encontraba fuera del país.

La inobservancia de los deberes y formalidades empresariales, a partir de un documento falsamente fechado y cuya celebración habría sido impedida por las directivas de la constructora de haberlo conocido, constituyen un actuar doloso que vulneró los intereses de la demandante, sin que la aseguradora hiciera el pago del siniestro por objetar la reclamación.

3. Chartis Seguros Colombia S.A., el 2 de noviembre de 2011, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones que denominó «*inexistencia de la obligación que se demanda a causa de inexistencia del supuesto siniestro*», «*inexigibilidad de la obligación*», «*prescripción*» y la genérica (folios 229 a 245 *idem*).

4. En audiencia de 8 de mayo de 2014 se determinó vincular como litisconsorte necesaria a Alicia Naranjo (folios 312 a 314 *ibidem*), quien formuló las defensas de *prescripción, falta de legitimación en causa por pasiva, imposibilidad de vincular a un trabajador a un proceso civil por el supuesto mal desempeño de su actividad y los pagos tuvieron causa y objeto* (folios 348 a 360).

5. El Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, el 27 de septiembre de 2017, declaró prósperas las excepciones de *inexistencia de la obligación a causa de inexistencia del supuesto siniestro* e *inexistencia de la obligación*, por lo que denegó las pretensiones (folio 741 y CD folio 740).

6. El *ad quem* confirmó la decisión (folios 35 y 46 del cuaderno 9 y CD folio 44), aunque la adicionó oficiosamente con la declaración de *falta de legitimación en la causa por pasiva de Alicia Naranjo y prosperidad de la objeción por error grave al dictamen pericial*.

Esta determinación se fundó en que, si bien se celebró un contrato que amparaba los riesgos derivados de dolo o fraude de sus empleados, siendo la convocada la única responsable del pago de la indemnización, no se probó que Alicia Naranjo incurriera en una de estas conductas, pues el convenio celebrado con Unirep correspondía a una asesoría para la adjudicación del contrato de obra a cambio de una comisión de éxito, lo que ciertamente aconteció, siendo usual este tipo de negocios en temas de infraestructura, como lo declaró Andrés Camargo. De otra forma no se explicaría que el contratista fuera incluido en el registro de proveedores y que se hicieran los pagos a su favor, sin que se probara que debían obtenerse autorizaciones adicionales para el perfeccionamiento del contrato.

Frente a los testimonios de Harold Garzón y Néstor Abella, apreciados con mayor rigor en razón de su tacha por sospecha, encontró que no demostraban dolo o fraude, ya que sólo evidenciaron la falta de entrega del contrato al gerente del proyecto y unas inquietudes sobre los pagos adelantados.

Respecto a la atestación de la accionada, encontró allí el reconocimiento de culpa en el actuar de Alicia Naranjo, sin asentir en la existencia de dolo o fraude.

Aceptó la objeción al dictamen pericial porque el documento sobre el cual se basó, esto es, el disco duro del computador, es un documento que debió ser aportado tempestivamente, sin que se hiciera con la contestación o el traslado de las excepciones.

Desechó las alegaciones sobre falsedad del contrato de asesoría y ausencia de causa u objeto, por no haberse enarbolado pretensiones en este sentido; negó el dolo o culpa grave por una doble fecha en la oferta o la ausencia de membrete en el contrato, los cuales sólo muestran un descuido; y precisó que el 21 de agosto de 2007 fue un día hábil, momento para el cual ciertamente Alicia Naranjo estaba fuera del país, lo que no impedía que hubiera dejado el documento rubricado con antelación.

Reprochó que no se aportara el manual de funciones de Alicia Naranjo o se demostrararan los casos en que debía

solicitar la autorización para celebrar contratos, razón adicional para rechazar las súplicas.

6. Interpuesto el recurso de casación se sustentó el 26 de noviembre de 2018 (folios 6 a 40 del cuaderno Corte), el cual contiene siete (7) ataques que serán inadmitidos por inobservar los requisitos de técnica exigidos para este remedio, como se explicará en lo sucesivo.

CARGO PRIMERO

Con fundamento en la causal segunda se reprochó el desconocimiento del artículo 167 del Código General del Proceso, pues no se tuvieron en cuenta los hechos afincados en las siguientes aseveraciones y negaciones indefinidas: (i) inexistencia de documentos que acrediten la asesoría financiera, técnica o comercial que Unirep se obligó a prestar por dos (2) años; (ii) falta de aportación de los documentos ofrecidos contractualmente por Unirep; (iii) ausencia de archivos que justifiquen el cumplimiento de las prestaciones que contrajo Unirep; (iv) carencia de actas mensuales de obra que fundamenten los pagos realizados; y (v) la demandante o Inverlink no han tenido negocios o relación alguna con Unirep.

Sostuvo que debió invertirse la carga de la prueba en contra de la accionada, según el artículo 1077 del Código de Comercio, con el fin de exigirle que acreditara los

hechos o circunstancias excluyentes de responsabilidad, esto es, que: (i) Alicia Naranjo informó a la junta directiva sobre la celebración del contrato, (ii) estaba facultada para suscribirlo, (iii) están documentadas las asesorías técnicas, comerciales y financieras, (iv) la fecha de perfeccionamiento fue el 21 de agosto de 2007, (v) se cumplió con el manual de funciones y (vi) está justificada la labor de Unirep.

En criterio de la demandante, de no haberse cometido estas pifias, se habría concluido que hubo un incumplimiento grave del representante legal al celebrar el contrato y pagar unas altas sumas de dinero sin contraprestación, lo que devela el ánimo de causar un perjuicio constitutivo de dolo o negligencia grave.

Alegó un atropello de sus derechos de defensa y debido proceso por exigírsele probar algo que no era obligatorio, «*sino que además su esfuerzo por probar aquellos hechos que de antemano negó fue desestimado por razones que no se ajustan a las normas legales, como se evidenciará en... los siguientes cargos*» (folio 17).

CARGO SEGUNDO

Atribuyó una violación indirecta por inobservancia o malinterpretación de múltiples pruebas que acreditan la mala fe de Alicia Naranjo, en particular, la fecha de suscripción del negocio con Unirep, pues en los

interrogatorios realizados aseguró que la convención se signó en agosto de 2007, pero el resto del material probatorio permite arribar a otra conclusión.

Así, en la correspondencia cruzada entre la demandante y la referida funcionaria los días 21 y 22 de junio de 2009, se dijo que el contrato dató de 11 de junio de 2007, siendo notorio su condición de festivo y en el dictamen pericial se dejó en evidencia que la oferta se habría dado para noviembre de ese año. Además, la inscripción del proveedor se realizó el 12 de septiembre, pero los servicios se facturaron desde el día 3 de ese mes.

En adición, «la funcionaria celebró, ejecutó y mantuvo en secreto de la Junta Directiva de Constructora Colpatria por más de un año, la mencionada oferta suscrita con Unirep S.A. Lo anterior se deriva del cuestionamiento realizado por Amparo Polanía, presidenta de Constructora Colpatria, el día 22 de julio de 2009 (más de dos años y 11 días después de la fecha en la que la funcionaria Alicia Naranjo adujo haber firmado dicha oferta)» (folio 20).

Se calificó como error de derecho que no se tuviera en cuenta que el 11 de junio de 2007 era día festivo y la demandante no laboraba ni abría sus oficinas, lo cual fue tergiversado por el Tribunal al resolver la apelación por considerar que el día cuestionado era el 21 de agosto, dislate que impidió establecer que la oferta no pudo ser recibida personalmente en aquella data, ni que faltó la

prueba de la remisión o aceptación por correo postal o electrónico.

Asimismo, arguyó un error de derecho sobre el certificado emitido por Migración Colombia el 13 de diciembre de 2016, que muestra que Alicia Naranjo no se encontraba en el país para el 21 de agosto de 2007, lo que excluye que pudiera firmar el acuerdo apócrifo. Puso en duda la neutralidad del *ad quem* por asegurar que era posible que el documento se hubiera dejado suscrito antes de salir del país, pues condonó una falsedad ideológica para restar peso a la prueba aportada.

Afirmó que de haberse valorado correctamente la inexistencia de fechas reales, las declaraciones contradictorias de la funcionaria y la ausencia de soportes sobre el cumplimiento contractual, «*la conclusión no podría ser otra... que establecer la negligencia grave de la funcionaria (asimilable al dolo por virtud del art. 63 del C. Civ.), al no existir claridad alguna en las circunstancias de celebración del contrato y a pesar de esto autorizar el pago de una suma de [d]os millones de dólares... a un tercero sin exigir contraprestación alguna*» (folio 22).

También encontró un error de derecho en la valoración del dictamen pericial por considerar que versó sobre un disco duro, cuando recayó sobre los elementos obtenidos en la inspección judicial, y exigir su aportación al proceso. Y es que, conforme a la demanda, se pidió un

estudio técnico sobre el contenido de los equipos de comunicación y procesamiento de datos, los cuales fueron obtenidos en la visita a las instalaciones de la accionante, al punto que tuvo que desencriptarse la información de los servidores de correo electrónico y del computador de Alicia Naranjo. Con todo, el disco duro no es un documento por carecer de carácter representativo, amén de que se requería una actividad técnica para extraer los datos y analizar sus características; lo analizado realmente correspondió a los sistemas de información. La valoración de esta prueba habría arrojado que los documentos relativos al contrato con Unirep tenían como fecha de creación los días 6 y 19 de noviembre de 2007, posteriores al día en que supuestamente se firmó el físico.

En suma, desmentidas las fechas de celebración del contrato, se establece la negligencia de la representante legal en la ejecución de sus funciones, con el ánimo de causar un perjuicio por US\$2.000.000.

CARGO TERCERO

Por violación indirecta de la ley sustancial se reprochó la inobservancia y malinterpretación del manual de procedimientos administrativos y el flujograma de proveedores, en tanto Alicia Naranjo ignoró los pasos exigidos para la suscripción de la oferta comercial: (i) la inscripción en el registro de proveedores y contratistas fue posterior al convenio; (ii) no solicitó la aprobación del

director de la obra; (iii) faltó gestionar la aquiescencia del departamento jurídico; y (iv) se falseó ideológicamente la fecha en la cual se celebró el negocio.

En punto al mencionado registro, la promotora achacó al Tribunal un error de derecho, por confundir la fecha de la proforma con la correspondiente a la que Unirep efectivamente remitió el documento, porque esta última es posterior a la rúbrica del contrato, prueba de la desatención de los procedimientos administrativos de la constructora, que se enmarcan dentro del dolo o negligencia gravísima.

Criticó que no se valoraran integralmente las pruebas recaudadas, porque era demostrativo de un descuido superior al simple.

CARGO CUARTO

Por la senda indirecta, error de derecho, criticó la calificación jurídica que se hizo del convenio suscrito con Unirep, la aceptación de que la contratista cumplió sus obligaciones comerciales y la ponderación de los diez (10) pagos efectuados sin contraprestación alguna.

Criticó la preterición del contrato de asesoría, comercial y financiera, pues su objeto se satisfacía con la existencia de la consultoría o asesoría, materializada en documentos, reuniones, correos, entregables, etc.,

diferente a una comisión de éxito por la celebración del negocio jurídico pretendido, lo que impidió al *ad quem* «*valorar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por el oferente y por tanto no dio... importancia a la inexistencia de pruebas sobre la ejecución de las obligaciones por Unirep para desarrollar las asesorías técnicas, comerciales y financieras acordadas como contraprestación para el pago de más de US\$2.000.000 efectuados al tercero»* (folios 30 y 31).

Desestimó que el contrato correspondiera a una comisión de éxito, calificada por Andrés Camargo como normal, por tratarse de una asesoría comercial, financiera y técnica, cuyos pagos se efectuaron sin contraprestación alguna, ya que Unirep se comprometió a hacer cronogramas, generar planes de tarea y proyectar flujos de caja, sin que haya evidencia de su realización, lo que excluye su cumplimiento.

Alicia Naranjo actuó con dolo o con negligencia en extremo grave, según la recurrente, porque ordenó diez (10) pagos sin recibir soportes del oferente, constitutivo del siniestro amparado, en tanto desatendió sus obligaciones como representante legal y administradora.

CARGO QUINTO

Con base en la misma causal, por falso raciocinio en la declaración de Andrés Camargo, cuestionó que no se

tuviera en cuenta que todos los contratos debían ser analizados por la Junta Directiva, directriz desatendida deliberadamente por Alicia Naranjo, lo que evidencia su culpa o negligencia grave.

Criticó la tacha de falsedad del testimonio de Harold Garzón por ser de oídas, porque «*al asumir su cargo en el 2009 recibió toda la información proveniente de las contrataciones, administración y finanzas con ocasión al proyecto de Buenaventura y es idóneo para dar cuenta de los contratos que le fueron relevados. De igual forma, fue el señor Harold Garzón, quien descubrió en junio del año 2009, los pagos que irregularmente realizó la señora Naranjo a la sociedad panameña Unirep S.A.*» (folio 34). Su juiciosa valoración habría demostrado que Alicia Naranjo se alejó de toda regularidad para contratar a los proveedores, demostrativo de nuevo de culpa grave o dolo.

Cuestionó que también se calificara como de oídas al testigo Néstor Avella, porque participó en el descubrimiento de las irregularidades del contrato, sin que lo dicho por Alicia Naranjo lereste credibilidad por ser mentirosa. Una juiciosa sindéresis es demostrativa de un actuar desleal, en extremo negligente y doloso de la representante legal.

La declaración de Fabio Gómez fue pretermitida, a pesar de relatar que Harry Beda, representante legal de Unirep, no estuvo presente en la licitación y adjudicación

de la obra, la cual se hizo a favor de la demandante por corresponder a la oferta más baja.

Encontró la opugnante fallas en la valoración integral de las pruebas, las que mostraban la ausencia de elementos para probar la existencia del contrato, su celebración a espaldas de las directivas, la falsedad ideológica de la fecha, la vulneración de los protocolos internos de contratación y el pago de US\$2.000.000 sin exigir el cumplimiento de las obligaciones contratadas, demostrativas de culpa grave o dolo.

CARGO SEXTO

Por la senda directa criticó la desatención del artículo 23 de la ley 222 de 1995, relativo a los deberes de los administradores, los cuales fueron inobservados por Alicia Naranjo en su calidad de representante legal, al no actuar con diligencia para informarse adecuadamente antes de tomar sus decisiones y actuar en contra de los intereses de la sociedad, pues las pruebas dan cuenta de que no acudió a las dependencias técnicas de Constructora Colpatria para vincular al asesor.

Además, contrató a una persona sin experiencia en el sector portuario, lo que desembocó en que la contratante no recibiera contraprestación por la gestión encomendada.

Por último, la representante legal hizo una contratación subrepticia, no fue veraz al establecer la fecha de la oferta y omitió avisar a la Junta Directiva, como lo demuestran las pruebas que reposan en el expediente.

El Tribunal, en suma, omitió valorar el comportamiento de la litisconsorte necesaria, bajo las normas que rigen los deberes del administrador societario, demostrativas de dolo o culpa grave.

CARGO SÉPTIMO

Por la misma senda del anterior, reprochó que el *ad quem* no considerara la rigurosidad de las funciones y responsabilidades de los representantes legales frente a erogaciones económicas cuantiosas, a la luz de la equiparación entre el dolo y la culpa grave que hace el artículo 63 del Código Civil.

Diferenció el dolo civil del penal para cuestionar que no se aplicara el primero, ante la negligencia grave de Alicia Naranjo, como se extrae de la falta de claridad sobre las circunstancias de tiempo y modo en que se celebró el contrato y se efectuó el pago de US\$2.000.000 sin contraprestación alguna, en reflejo de la intención de causar detrimento económico a la demandante.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de casación tiene la condición de extraordinario en tanto no pretende una revisión del asunto en litigio, sino la defensa de la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, la unificación de la jurisprudencia, la protección de los derechos constitucionales, la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado colombiano, y la reparación del agravio inferido a las partes, según el artículo 333 del Código General del Proceso.

Por esta naturaleza, los artículos 344, 346 y 347 *ibidem* establecen un listado de requerimientos para la demanda de casación, so pena de inadmisión de la misma.

Sobre el particular, en palabras que conservan vigor, tiene dicho esta Corporación:

[P]ara que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que le sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida (Art. 373-4 C. de P.C.) (AC, 28 nov. 2012, rad. n.º 2010-00089-01, reiterada en providencia 11 may. 2010, rad. n.º 2004-00623-01).

2. Delanteramente se advierte que el estudio de los embistes será clausurado, por la ausencia de precisión sobre las normas sustanciales cuya desatención se imputó al Tribunal, aspecto esencial en los ataques que se enarbolan por las causales primera y segunda, como sucedió en el *sub lite*.

2.1. El parágrafo 1º del artículo 344 prescribe que, «*[c]uando se invoque la infracción de normas de derecho sustancial, será suficiente con señalar cualquiera disposición de esta naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada».*

Dicho en otras palabras, corresponde al promotor argumentar la forma en que el fallador de segundo grado violó uno de aquellos cánones que crean, modifican o extinguen vínculos jurídicos concretos, siempre que éste sea relevante para la resolución del caso (Cfr. SC, 20 en. 1995, exp. n.º 4305; AC, 4 sept. 1995, exp. n.º 5555; AC, 25 oct. 1996, exp. n.º 6228; AC, 7 dic. 2001, rad. n.º 1999-0482-01; AC, 5 ag. 2009, rad. n.º 1999-00453-01; AC1762, 7 ab. 2014, rad. 2008-00094-01; entre otras).

Esta exigencia propende porque la Corte cumpla su rol como órgano de cierre en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, a través de la *nomofilaquia* - realización del derecho sustancial- y la unificación de la

hermenéutica de los mandatos que son citados como sustento de la acusación.

En este sentido se pronunció esta Sala:

[L]a especificación de las normas de derecho sustancial cobra relevancia en la medida en que se busca indagar si los errores denunciados en concreto llevaron a desconocer prerrogativas de esa estirpe, y por lo mismo, aún cuando se abolió la necesidad de construir una proposición jurídica completa, no es admisible la invocación de reglas de derecho simplemente definitorias o de carácter procesal, ya que el legislador reclama... la enunciación de los preceptos que constituyan, o hayan debido serlo, base esencial del fallo combatido (AC, 20 may. 2011, rad. n.º 2003-14142-01).

Por esta razón, «*si el interesado no relacionó el precepto que consideraba vulnerado, no puede la Corte emprender el examen de un ataque montado en una causal concebida para defender el derecho objetivo. Es decir, en otras palabras, que huero deviene cualquier reproche en el marco de la causal segunda del artículo 336 ibidem, si el censor no aporta certeza sobre el canon quebrantado»* (AC7668, 20 nov. 2017, rad. n.º 2011-00744-01).

2.2. En el caso bajo examen se observa que, si bien las siete (7) censuras planteadas en la demanda se apoyaron en las causales iniciales de casación (folios 15, 18, 27, 29, 32^a, 37 y 38 del cuaderno Corte), la impugnante olvidó citar las reglas materiales que, siendo relevantes para la controversia, fueron desatendidas por el *ad quem*.

Total que a lo largo del escrito de sustentación únicamente se mencionaron los cánones 167 del Código General del Proceso, 1077 del Código de Comercio y 63 del Código Civil, que gobiernan, en su orden, la carga de la prueba, el deber demostrativo en el contrato de seguro y la definición de dolo y culpa, ninguno de los cuales tiene el linaje a que se ha hecho referencia.

Los dos primeros preceptos, por su propia naturaleza, se limitan a normar aspectos concernientes a la ritualidad del proceso, de allí que sean eminentemente adjetivos y, *prima facie*, distantes de las temáticas sustanciales.

Así lo ha dicho la jurisprudencia, en tanto el mandato 167 del C.G.P. no «*satisface... la exigencia de indicar la norma sustancial vulnerada*» (AC6288, 26 sep. 2017, rad. n.º 2010-00737-01; AC4260, 28 sep. 2018, rad. n.º 2012-00549-01); y «*[el] artículo 1077 del Código de Comercio se refiere [a] quién tiene la carga de probar el siniestro y su cuantía; igualmente quién las causales de exoneración de su responsabilidad, por lo que no es un precepto que en razón de una situación fáctica concreta, declare, cree, modifique o extinga relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación, que en eso consiste, según lo tiene averiguado de vieja data la Corporación, una norma sustancial*» (AC5616, 29 ag. 2016, rad. n.º 2009-00689-01).

En cuanto al «*artículo 63 del C. Civil..., en lo que respecta a la noción y clases de culpa, carece del carácter sustancial pertinente*» (AC, 9 jun. 1998, exp n.º 7109), ya que «*no tienen categoría sustancial, y, por ende, no pueden fundar por sí solas un cargo en casación..., los preceptos legales que, sin embargo de encontrarse en los códigos sustantivos, se limitan a definir fenómenos jurídicos*» (SC50, 24 feb. 1988).

Ahora bien, en el cargo sexto, de forma especial, se mencionó el artículo 23 de la ley 222 de 1995, el cual ciertamente es sustancial, por consagrar los deberes de los administradores sociales y fijar las consecuencias de su desatención. Sin embargo, la enunciación de este mandato resulta insuficiente, porque la impugnante omitió explicar su relevancia para establecer el actuar doloso o fraudulento constitutivo del siniestro reclamado en el presente caso, en tanto la falta de diligencia de Alicia Naranjo o la ausencia de información al suscribir el contrato con Unirep, sin mayores explicaciones, carece de conexión directa con el débito aseguraticio pretendido.

En otras palabras, no resulta suficiente que se invoquen los deberes fiduciarios de los administradores para que satisfaga el requisito legal en estudio, sino que debía demostrar cuál era su relevancia de este mandato para el caso, de acuerdo con las condiciones contractuales para la configuración del siniestro y la

conclusión del Tribunal en el sentido de que no se demostró dolo o fraude en la actuación de Alicia Naranjo.

Así las cosas, fluye que las censuras carecen de su soporte cardinal, razón suficiente para rehusar su admisión.

3. Se suma a lo expuesto que en los cargos segundo y tercero, propuestos por error de derecho en la valoración de varios medios de convicción, faltó señalar las normas probatorias desconocidas, haciendo que las críticas decaigan.

3.1. Dispone el numeral 2º del artículo 344 del C.G.P. que, «*cuando se trate de error de derecho, se indicarán las normas probatorias que se consideren violadas, haciendo una explicación sucinta de la manera en que ellas fueron infringidas*».

Significa que en los embistes deben especificarse los cánones, relativos a la aducción o valoración suasoria, que fueron transgredidos por el sentenciador de instancia en su decisión, con una justificación de la forma en que ocurrió, so pena de que el ataque no pueda estudiarse en casación por su incompletitud.

Sobre ese requisito la Corte ha manifestado reiteradamente que «*en tratándose de un cargo montado por vía indirecta, en el que le endilgue al sentenciador la comisión*

de errores de derecho, el censor no sólo ha de citar las normas de disciplina probatoria que estime infringidas sino, además, sustentar cómo ocurrió ese quebranto» (SC, 18 ene. 2010, rad. n.º 2005-00081-01; AC, 25 may. 2012, rad. n.º 2002-00222-01).

3.2. Lejos de esta directriz, en el segundo ataque se acusó la sentencia cuestionada *por violación indirecta de la ley sustancial por error de derecho*, con relación a la correspondencia entre Constructora Colpatria y Alicia Naranjo el 21 y 22 de julio de 2009 (folio 19), los hechos presentados por la demandante (folio 20), el certificado de movimientos migratorios de Alicia Naranjo expedido por Migración Colombia (folio 21), y el dictamen pericial tachado por error grave (folios 22 y 25), sin que se relacionaran los mandatos probatorios ignorados en el proveído de 8 de agosto de 2018 y, por contera, la forma en que sucedió.

La acusación, en puridad, se acotó a la exposición sobre las pifias hermenéuticas atribuidas al sentenciador, sin correlacionarlas con los mandatos que gobiernan el proceso de aducción o valoración probatoria.

3.3. A igual conclusión se arriba en el siguiente embate, en tanto se imputó un *error de derecho en lo tocante al manual de procedimientos administrativos/fluograma de proveedores* (folio 27) y *registro de proveedores y contratistas* (folio 28), sin

enunciar las reglas demostrativas dejadas de lado por el Tribunal.

3.4. Los ataques, entonces, se tornan vacíos, razón agregada para inadmitirlos.

4. El quinto embate, adicional a la ausencia de normas sustanciales, carece de enfoque, en tanto se cuestionaron argumentos que no fueron esgrimidos por el Tribunal al valorar el testimonio de Harold Garzón.

4.1. Recuérdese que, según el numeral 2 del citado artículo 344, las censuras deben formularse «*de forma clara, precisa y completa*».

La precisión trasluce que los cargos deben estar orientados hacia los fundamentos reales de la decisión atacada, sin separarse de ellos, so pena que la recriminación no puede ser admitida. En otras palabras, los reproches deben dirigirse con acierto hacia el centro de la argumentación de la providencia cuya anulación se pretende.

Sobre este tema la Corte tiene decantado:

Pasó por alto la recurrente que la precisión que se exige del recurrente en casación reviste capital importancia, no solamente en el entorno patrio sino en otras latitudes, pues el ataque, indefectiblemente, debe dirigirse a la esencia misma de los fundamentos del juzgador, a la propia médula de los

anclajes de la decisión, para que la autoridad casacional pueda distinguir ‘una cosa de otra’.

De igual forma, según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, el fenómeno del desatino de la acusación ocurre ‘cuando la argumentación del recurrente se enfoca hacia aspectos que no fueron desarrollados por el fallador, es decir cuando van por caminos disímiles’, por lo que las razones del casacionista ‘carecen de la virtualidad necesaria para enervar el soporte de la sentencia impugnada, siendo inane la censura formulada. Precisamente a este defecto, que supone que el recurrente dirija su labor impugnativa hacia fundamentos diferentes de los tenidos en cuenta por el fallador y no frente al soporte real de la decisión, de antiguo, en la esfera casacional se le conoce como desenfoque o desatino del cargo, que, por la misma razón anotada, le resta todo mérito de prosperidad a la censura.’ (Sentencia del 18 de octubre de 2000, exp. 5638) (AC, 30 ag. 2010, rad. n.º 1999-02099-01).

5.2. En contravía, la casacionista cuestionó que el Tribunal tachara de falso el testimonio de Harold Garzón, «aplicando el argumento del apoderado de la tercera interviniente quien solicitó la tacha por tildar al señor Garzón como ‘testigos de oídas’» (folio 34).

Tal crítica se sale de los contornos de la sentencia de alzada, pues el fallador no calificó este testimonio como falso, ni le restó peso demostrativo por ser de oídas, en tanto su análisis se acotó al tema de la tacha de sospecha y a las conclusiones que podían extraerse de las aseveraciones del deponente.

A buen recaudo dijo el *ad quem*:

Ahora bien, se tiene que el testimonio rendido por Harold Garzón fue tachado de sospechoso. En el punto tiene que precisar la Sala que en tal evento esa versión recaudada debe ser analizada y contrastada con el restante material probatorio, pero aplicando un mayor rigor en el análisis de su contenido... Atendiendo al anterior parámetro, de la versión en comento... no se logra desprender de manera fehaciente el acto doloso o fraudulento necesario para que se configure el siniestro objeto de reclamación, máxime si en cuenta se tiene que según la versión del deponente ingresó a la Constructora Colpatria en diciembre de 2008, es decir, cuando ya se había surtido toda la etapa precontractual y contractual del negocio jurídico suscrito por Alicia Naranjo... con Unirep... Y es que, aun cuando sea cierto que la primera no hizo entrega formal al segundo del precitado acuerdo, cuando éste asumió la dirección administrativa y financiera del Terminal de Contenedores de Buenaventura, de ello no se sigue que tal conducta derive en un dolo o culpa grave, pues no puede perderse de vista que el primero es la intención positiva de causar detrimento en el patrimonio de una persona, la cual, itérese, no aparece plenamente acreditada, máxime cuando se predica de un contrato que ya estaba en ejecución» (minutos 16:07:01 a 16:08:51 de la audiencia de alegación y fallo).

Reliévese que no se mencionó una falsedad, ni se suprimió el mérito de convicción a la atestación según el conocimiento directo de los hechos; simplemente se dejó en evidencia que el testigo relató hechos que eran previos a su vinculación con la empresa y que de su relato no descuelga un actuar doloso o fraudulento de Alicia Naranjo.

Esta acusación, entonces, se muestra desenfocada, siendo inane acometer su estudio.

5. Se suma a los motivos precedentes que, en los cargos sexto y séptimo, se abandonó la vía directa que fue fijada como eje de la acusación y, en su lugar, se trasegó hacia la crítica probatoria, incurriendo en una mezcla de causales.

5.1. Claro es el numeral 2º del artículo 344 al imponer que los cargos se formulen *por separado*, esto es, sin incurrir en hibridismo o mixtura, en tanto cada uno de ellos debe responder a una causal concreta, sin hacer alegaciones genéricas o comprensivas de varios motivos, vías o errores.

Este órgano de cierre, al analizar la autonomía que gobierna los motivos de casación, ha señalado que éstos son «*disímiles por su naturaleza, lo cual implica que las razones alegadas para cuestionar la sentencia deban proponerse al abrigo exclusivo de la correspondiente causal, sin que por ende sea posible alegar o considerar en una de ellas situaciones que a otra pertenezcan. De este modo, la parte que decide impugnar una sentencia en casación no puede lanzarse a invocar promiscuamente las diversas causales, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro se cometió, y luego, aducir la que para denunciarlo se tiene previsto»* (CSJ, AC8732, 19 dic. 2017, rad. n.º 2012-00242-01, reitera AC6487 de 2016, rad. n.º 2009-00244-01).

Ahora bien, cuando se endilga la vulneración recta de disposiciones materiales los embistes deben centrarse en el análisis del derecho aplicable a la resolución de la controversia, visto desde su entendimiento objetivo, sin que sea posible transitar hacia cuestiones probatorias, las cuales le resultan extrañas.

El literal a) del numeral 2 *idem* es categórico en ordenar que «*[t]ratándose de violación directa, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria*».

5.2. Empero de lo comentado, la recurrente en los cargos finales invocó *la causal primera de casación por violación directa de la ley sustancial* (folio 37), *por violación de Alicia Naranjo a su deber de diligencia por su función de administración - violación directa de la ley sustancial - artículo 23 de la ley 222 de 1995 (ibidem)* y *por falta de aplicación y aplicación errónea de los presupuestos del artículo 63 del Código Civil* (folio 38), que mezcló con aspectos probatorios, los cuales debieron enarbolararse a la luz de la segunda causal de casación.

Justamente, en el cargo sexto, después de hacerse una exposición del deber de diligencia a que se refiere la ley 222, se aseguró que el «*Tribunal erró al no dar como probado que la funcionaria Alicia Naranjo no cumplió con este especial deber de información, pues, como se denota del acervo probatorio, para la toma de una decisión*

trascendental... no acudió a dependencias técnicas de Constructora Colpatria, ello por ejemplo, el área jurídica» (folio 37).

Refulge que la discusión no se enfiló hacia el alcance y aplicación de la norma que rige los deberes de los administradores societarios, como era propio de la vía directa, sino que criticó la pretermisión de los medios demostrativos, lo que es connatural a la senda indirecta por error de hecho, trasluciendo una mezcla en el cargo de las dos (2) clases de yerros.

6.3. Idéntica pifia se cometió en el cargo final, en el que se censuró que no se arribara al colofón de que hubo dolo o culpa grave, en los términos del artículo 63 del estatuto civil, soportado en que no existió «*claridad alguna en las circunstancias de tiempo y modo de celebración del contrato y a pesar de eso pagar una suma de dos millones de dólares (US[\$] 2.000.000) a un tercero sin contraprestación alguna»* (folios 39 y 40), con lo cual se está poniendo en tela de juicio la hermenéutica probatoria del Tribunal, lo cual debió encausarse por una crítica autónoma.

Recuérdese que en la vía recta debe asentirse sobre las conclusiones fácticas a las que arribó el juzgador de instancia, puesto que su objeto se limita a la correcta aplicación del derecho, razón para excluir discusiones

sobre la plataforma fáctica, so pena de incurrir en mixtura, como sucedió en el presente.

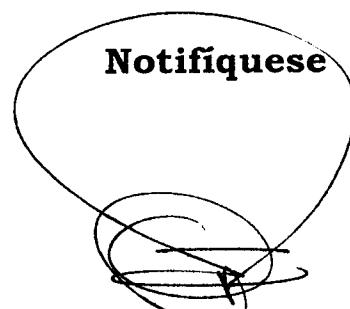
5.4. El hibridismo de causales, unida a la deficiencia inicial, conducirá a la inadmisión de los cargos finales.

6. En consecuencia, ante la falta de cumplimiento de los requisitos formales, el escrito de sustentación del instrumento excepcional no será objeto de estudio.

DECISIÓN

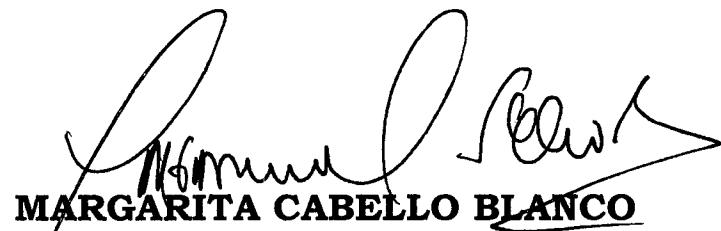
Con base en lo discurrido, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **resuelve** declarar inadmisible la demanda de casación presentada por Constructora Colpatria S.A., dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría, devolver la foliatura al Tribunal de origen.



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA